

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARÍA FELICIANA MORENO ASPRILLA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por 2,253.7963 UVR que a la cotización de \$329.0370 para el día 10 de febrero de 2023 equivalen a la suma de \$741,582.37, por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
  - 1.1. Por 338.6185 UVR que equivalen a la suma de \$111,418.02, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.48% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2022.
  - 1.2. Por 639.1945 UVR que equivalen a la suma de \$210,318.64, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.48% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2022.
  - 1.3. Por 638.3905 UVR que equivalen a la suma de \$210,054.09, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.48% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2022.
  - 1.4. Por 637.5928 UVR que equivalen a la suma de \$209,791.62, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.48% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2023.
  
2. Por 200,926.2375 UVR que a la cotización de \$329.0370 para el día 10 de Febrero de 2023 equivalen a la suma de \$66,112,166.41, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 15.48% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.88% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 3,372.8046 UVR que a la cotización de \$329.0370 para el día 10 de Febrero de 2023 equivalen a la suma de \$1,109,777.51 y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1 Por 1,127.8207 UVR que equivalen a la suma de \$371,094.74, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2022 al 15 de Noviembre de 2022.

4.2. Por 1,124.2667 UVR que equivalen a la suma de \$369,925.34, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2022 al 15 de Diciembre de 2022.

4.3. Por 1,120.7172 UVR que equivalen a la suma de \$368,757.43, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2023. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2022 al 15 de Enero de 2023.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-19767** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciense para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00023

Edwin Andres Piñeros Andrade

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb7fc1bbf33cae1f0e194f27b9a1be2b5416a362f7bcbbba36ab28423ae055c**

Documento generado en 27/02/2023 03:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Precise o aclare las pretensiones b) y C), por cuanto solicita el pago de intereses corrientes con posterioridad al vencimiento de la obligación y pide moratorios desde fecha diferente a la del vencimiento.

Surtida la aclaración o corrección, vuelvan al despacho las diligencias.

Notifíquese

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

**Juez**

2023 00022

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39fea3b09226581f2e8117ecd42c3a6c7cc32b7e0f7af87d0d7c2114186d23d**

Documento generado en 27/02/2023 03:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

*San José del Guaviare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado:

RESUELVE:

1. El embargo y retención - proporcional legal\_ (5<sup>a</sup> parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban la demandada **KATHERINE DANYIBER NARANJO BASALLO** como empleada del banco W S.A.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$60.000.000.oo. Ofíciense.

- 2 Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea **la demandada KATHERINE DANYIBER NARANJO BASALLO**, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$58.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00021

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35205073b61656133552d4968bc72bf6b183cc1fd73aa92ca0b833adcf9bf2e**

Documento generado en 27/02/2023 03:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. se Libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de KATHERINE DANYIBER NARANJO BASALO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 31.248.040 PAGARE 1003128466
2. INTERESES MORATORIOS Liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el anterior suma a partir del día 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Súrtase la notificación a la **demandada** en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA e, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00021

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be19d972ff61d20356da8a4ac18715f2a557b65ed4fe6352aeb3f1a961bd4b2**

Documento generado en 27/02/2023 03:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Precise o aclare las pretensiones C) y E), por cuanto no se indica el número de cuotas, ni el valor de las mismas; e igualmente indique si existe pretensión D)

Surtida la aclaración o corrección, vuelvan al despacho las diligencias

Notifíquese

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

**Juez**

2023 00020

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaad84dffabe9f464b05955c0fcf79edb67c5978fd487eb720e7a161a94583c**

Documento generado en 27/02/2023 03:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por JOSE ANTONIO OLIVEROS VILLAMIL contra Roberto Aguilar ARIZA como heredero GABRIEL AGUILAR y demás herederos indeterminados de GABRIEL AGUILAR.

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-11109. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GABRIEL AGUILAR y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce a la Abg AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez Primero Municipal

**2023 00019**

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322561a4511ed60d3190ffda84b15bc86cab6c8bc4d013c4cd131f668bcf430**

Documento generado en 27/02/2023 03:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por MARIA OLIVA FLOREZ contra LUZ MARINA ORDUZ REUTER y ELVIA RICO.

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-11109. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la DEMANDADAS y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Vincúlese a esta acción al señor **Rafael María Lozano Pineda**, quien figura como acreedor hipotecario. Notifíquesele en los mismos términos (art 291 y s.s. del c. g. p.)

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce a la Abg AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez Primero Municipal

**2023 00017**

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d99c991085295669d6e956e8c17d613fbd21cd7ca67849765c682b7a3285b**

Documento generado en 27/02/2023 03:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**